

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **169**

Fecha: **20/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2009 01298	Ejecutivo Singular	JAIME LINAREZ VARGAS	REINALDO BELTRAN GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/09/2022	23/09/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2009-01298-01 MP

J1

DEMANDANTE. JAIME LINARES VARGAS

DEMANDADO. REYNALDO BELTRAN GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 28-11-2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por **JAIME LINARES VARGAS** contra **REYNALDO BELTRAN GUTIERREZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 164** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8d5e586e09830205936662ed1eb6543df1dfdc2574fe22115f39053b1d5dd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROCESO EJECUTIVO

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 8:42 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BUCARAMANGA

Carrera 10 No. 35 - 30

Bucaramanga, Sder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 8:16

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Bucaramanga, 15 de septiembre del año 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES

Bucaramanga - Santander

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD N° 680014003002-2009-01298-01

DTE: JAIME LINAREZ VARGAS

DDOS: REYNALDO BELTRAN GUTIERREZ

Por favor acusar recibido,

Cordialmente,

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Celular 3118607711

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Bucaramanga 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE
BUCARAMANGA SANTANDER.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO

RAD: 680014003002-2009-01298-01

DTE: JAIME LINAREZ VARGAS

DDOS: REYNALDO BELTRAN GUTIERREZ

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en la Carrera 13 No 35-15 Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsapp 3166208233 o a mi correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com;...Actuando en calidad de apoderado del demandante **JAIME LINARES VARGAS** dentro del proceso de la referencia;...Por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y su respectiva sustentación** contra el auto o providencia proferido por su despacho el día 12 de Septiembre de 2022 y notificado por estados el día 13 de Septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el **desistimiento tácito** del proceso.

El señor juez afirma en su poca y escasa argumentación o sustentación o motivación que por no existir petición pendiente por resolver es procedente dar aplicación del desistimiento tácito

Argumento que no comparto, ya que el proceso no se encuentra inactivo más de dos años, o archivado o suspendido o que se haya librado auto me requiriéndome o concediéndome los 30 días para impulsarlo o elevar petición o hacer solicitud alguna o que se haya hecho algún acuerdo con el demandado o que este abonado a la deuda, lapso de tiempo después del cual se radico en la secretaria del despacho memorial o por correo electrónico liquidación del crédito, para la actualización de la liquidación del crédito, razón suficiente para concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del CGP; y deniega la solicitud en mención, y procede a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Argumentos y razones que no estamos de acuerdo, ni compartimos, y que nos oponemos a que se declare el desistimiento tácito; Teniendo en cuenta, que la demanda fue impetrada el día 16 de Diciembre 16 de 2009, habiéndose librado mandamiento el día 27 de enero de 2010, y de inmediato Iniciando el trámite de notificaciones personal y por aviso, en la cual el despacho ordeno tramitar las notificaciones de forma independiente y se solicitó el emplazamiento a los demandados y se pidió nombrar curador, que el despacho ordeno y nombro curado

y el curador contesto , y se han presentado liquidaciones y reliquidaciones que suspenden de los términos para la declaratoria de desistimiento tácito. **Cosa que no se han cumplido los dos años que exige el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.**

Pues al juzgado proferir constancia secretarial, suspende los términos; Ya que este suscrito jamás ha tenido un desinterés o abandono del proceso, pues la pandemia ha desubicado a más de una persona, que no se puede aprovechar para declarar desistimientos tácitos, cuando hemos tenido un gran esfuerzo para notificar al demandado, ubicarlo, para que el señor juez lo premie con una desistimiento tácito, cuando ha sido una lucha, esfuerzo, interés permanente de que paguen lo adeudado y que han perjudicado gravemente al demandante, por este tipo de actuaciones es que la mayoría de Colombianos ya no creemos en la justicia porque no hay, como tampoco hay autoridad pública y que tienen a nuestro país hundido en la impunidad y los victimarios se burlan de la justicia, pues es muy injusto, ya que llevo más de doce años impulsando este proceso para que se aproveche un estado neiligentes, impune, acabar con un proceso y dejar que los corruptos y ladrones se sigan burlando de la justicia, ya que el deber de quien administra justicia es el de proferir las decisiones judiciales, de forma oportuna, ya que las reliquidaciones o actualizaciones han interrumpido el trámite de los términos para un desistimiento tácito, pues si no se terminó con antelación a la presentación de la liquidación del crédito, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no quiere decir que este suscrito de pauta a que se orden una terminación por desistimiento tácito o sea yo activo e interrumpo los términos del proceso y los términos para que se declare dicha terminación por desistimiento tácito se suspenden con la constancia secretaria y con la presentación de la liquidación.

Es claro que allegue la liquidación o reliquidación antes de proferirse la terminación por desistimiento tácito, pues lo que tenía que hacer el juzgado es darle tramita a dicha liquidación o reliquidación del crédito y no aprovechar que yo activo el proceso para decretar el desistimiento tácito, cuando ellos por inoperancia judicial no profirió el auto antes de que yo presentara la liquidación. Pues todas estas actuaciones judiciales son las que tiene a nuestro país en una vergüenza, decepción, no creer en nuestra justicia.

Como también el que imparte justicia, por lo menos al revisar el proceso, denote esfuerzo, lucha, para notificar, hacer llegar al proceso los demandados como en este proceso lo hicimos, para que no se salgan con la suya, se me debía requerir o advertir para que no se declare el desistimiento tácito, cosa que no hay auto de requerimiento al demandante o al suscrito abogado.

Por otra parte y a mi parecer la señora juez no tuvo en cuenta u olido olvido, los últimos pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia ya que según sentencia STC-1119-1-2020 (1100122030002020-0144401) Diciembre 09 de 2020, la presentación de la liquidación como actualización del crédito ejecutado o reliquidación **INTERRUMPE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA DECLATORIA DEL DESITIMIENTO TACITO, (ANEXO APARTES DE LA SENTENCIA EN SEIS FOLIOS).**

Teniendo en cuenta la normatividad aplicada por su señoría y que los jueces están aplicando mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión de los diferentes procesos judiciales, hacen cometer al mismo juez de este proceso vías de hecho y derecho sobre todo una violación y vulneración al debido proceso, pues a mi parecer y así lo exige la ley, que el juez antes de declarar el desistimiento tácito debe requerir a las partes o al interesado a su abogado para

que impulse el proceso o presente para este caso reliquidación o actualización del crédito cosa que así lo hice y además debe el señor juez sustentar o motivarla claramente la providencia que declara el desistimiento tácito, cosa que en este auto o providencia del 12 de septiembre solo se basó a decir que por no existir petición pendiente por resolver es procedente dar aplicación del desistimiento tácito. De lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y acceso a la justicia artículos 29 - 229 y 230 de nuestra carta magna, por lo que no es procedente ni es aplicable la figura del desistimiento tácito de manera directa porque no se dan los términos para decretarla, pues es un rotundo interés del demandante y del suscrito abogado de continuar con este proceso.

Así lo afirma el numeral primero del artículo 317 del CGP el juez ordenara requerimiento dentro de los 30 días siguientes para cumplir con la carga procesal cuando falte impulsar el proceso o faltan etapas pendientes, cosa que el juez debía haber proferido requiriendo a las partes con la advertencia que transcurrido los 30 días se declara el desistimiento tácito.

Es de recordar que antes era la figura de desistimiento tácito la consagrada en la Ley 1194 de 2008, era la llamada perención o desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 346 del C.P.C., y ahora es el artículo 317 del CGP en la cual concede el término de 30 días para el requerimiento o advertencia a las partes.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría REPONGA el auto proferido el día 12 de Septiembre de 2022, teniendo en cuenta mis argumentos, razones y fundamentos de hecho y derecho, ya que sería injusto que el demandado se salieran con la suya y no cancele el dinero adeudado, junto con intereses y costas procesales y agencias en derecho, pues he presentado reliquidación o actualización del crédito antes de que se profiera auto que declare el desistimiento tácito o así no lo hubiera hecho debe requerirme y concederme 30 días para impulsar el proceso o lo que sea necesario o pertinente y así la Honorable corte suprema de justicia lo afirmo en la sentencia antes mencionada que la presentación de la liquidación o actualización del crédito INTERRUMPE losa términos del proceso, como parte de la carga probatoria que tiene obligación el demandante. En caso de no revocar el auto solicito se admita el recurso de Apelación y se envié el expediente al superior para que se desate la apelación subsidiariamente. Agradezco toda su atención.

Atentamente,



RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.106 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

J002-2009-01298.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 169), HOY VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario